

Expediente Núm. 111/2006
Dictamen Núm. 115/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de junio de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 7 de abril 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, como consecuencia del fallecimiento de su hija en la Residencia, de

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de marzo 2005, doña, como madre de doña, presenta ante la Consejería de Vivienda y Bienestar Social una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia del fallecimiento de ésta última, mientras se encontraba ingresada de forma permanente “en el Centro Psiquiátrico” dependiente de la indicada Consejería.

El escrito de la interesada comienza por señalar que el día 1 de

noviembre del año 2004, su hija, “que llevaba ingresada de forma permanente desde hacía muchos años en el Centro Psiquiátrico (...), después de comer y durante el turno de la tarde, los funcionarios de dicho centro la echaron en falta y la buscaron por toda la planta sin encontrarla, llamando incluso al Director de dicho centro y a la Policía, puesto que no estaba y la puerta de dicho centro siempre estuvo cerrada bajo llave, y no podía haberse escapado. Encontrándola posteriormente en el patio donde dan las ventanas del comedor de dicho centro, fallecida, porque había caído desde la ventana del comedor del centro”.

Su hija, continúa diciendo, “era una persona de estado oligofrénico de naturaleza exógena, desde el momento de su nacimiento (...)./ Diagnosticada de debilidad mental profunda. C.I. = 0,29 (...) teniendo epilepsia con acusados trastornos del comportamiento (...)./ Su proceso mental era crónico y las posibilidades de tratamiento y de remisión eran nulas, precisando estar en un centro asistencial de forma permanente para rehabilitar y conservar las actividades más indispensables./ (...) La mentalidad de este tipo de enfermos (...) era similar a la de una niña de 4 a 6 años, no sabiendo ni leer ni escribir y tenía una mentalidad básica que únicamente podía entender y realizar las labores indispensables para una persona, como comer, vestirse y caminar, llorar..... y muy poco más. Por lo que parece que fuera prácticamente imposible que tuviera nociones para comprender lo que significa un suicidio y por tanto consideramos que ella de forma voluntaria no ha podido quitarse la vida”.

Señala, a continuación, la interesada que su hija estaba “ingresada en la segunda planta de dicho centro que estaba destinada para enfermos mentales que estaban en la misma situación que ella, o sea para enfermos mentales profundos o similares; por todo ello, las condiciones en las que los Servicios Sociales tenían a estas personas en la planta en la que vivían era de máxima seguridad y vigilancia, teniendo todas las estancias cerradas y vigiladas y con personal que están en todo momento con este tipo de enfermos. La planta en la que viven está permanentemente cerrada con llave siendo imposible que los

enfermos puedan salir, y las estancias comunes a los enfermos se cierran cuando finaliza el horario de estar abierto y las ventanas están a un metro del suelo y tienen un tope por el cual no cabe una persona por lo cual no debería de poder caer nadie desde las ventanas, asimismo esa planta está preparada para que no pueda haber en las estancias objetos que puedan ser peligrosos para la salud humana./ La caída de (su hija) (...) se produjo después de la comida del mediodía desde la ventana del comedor de la segunda planta en la que estaba ingresada. Siendo obligatorio que el personal sanitario esté presente y vigile a estos enfermos durante las comidas y que posteriormente cierre el mencionado comedor cuando finalicen las comidas, también es obligatorio y así están diseñadas las ventanas, que éstas tengan un tope por el cual no se puedan abrir o que si se abren sólo puedan abrirse un poco, en todo caso no puede haber una persona por dicho hueco ni puedan resultar peligrosas para la salud de una persona”.

Indica, posteriormente, la reclamante que su hija, “de 59 años de edad”, estaba soltera y no tenía hijos, siendo la reclamante la única heredera ya que su padre ha fallecido.

Señala, a continuación, que “el fallecimiento producido se ha debido al mal funcionamiento de la Administración, en concreto de los servicios sanitarios y asistenciales de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social Sanidad (*sic*) y que fueron los causantes de dicho suceso, puesto que teniendo a su cargo a (...) (su hija), persona con demencia esencial profunda, con una evolución mental similar a la de una niña de 4 a 6 años de edad, y teniendo la obligación y responsabilidad de cuidarla, protegerla y vigilarla, debido al incumplimiento de todo esto, se ha producido el fatal desenlace. Ya que en el momento del fallecimiento (...), estaba en un lugar, el comedor, que no podía ni tenía que estar, puesto que en la citada estancia únicamente se está a la hora de las comidas, y está claro que estaba en tal sitio fuera de las comidas y sola, además tal estancia tiene que estar cerrada para los internos en horas en las que no se sirven comidas; y tampoco podía ni debería tener que salir despedida

por la ventana puesto que teóricamente éstas tienen que estar cerradas o con apertura limitada en la cual no puede caber una persona, además de todo esto, el personal sanitario tenía la obligación de saber en todo momento donde estaba la mencionada persona y haberla vigilado lo suficiente para su cuidado y protección, no habiéndose cumplido ninguna de estas obligaciones por parte del centro y del personal adscrito a él”.

Después de exponer los fundamentos jurídicos que entiende de aplicación, termina solicitando una indemnización de “sesenta mil ciento ochenta y cinco euros con treinta y seis céntimos de euros” (60.185,36 €), que justifica en su escrito en el baremo “establecido en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones de 9 de marzo de 2004 (Tabla I, Grupo IV “víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes sin convivencia con la víctima”).

Junto con el escrito de reclamación acompaña los siguientes documentos: certificado médico del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, de fecha 13 de mayo de 1971, donde se asigna a su hija un C.I. de 0,29; certificado médico ordinario, de fecha 14 de junio de 1976, que señala que la hija de la reclamante está ingresada en el Hospital Psiquiátrico desde el año 1972, considerando “el proceso mental como crónico, precisando estar en un medio rehabilitador hospitalario”; certificado médico suscrito por un psiquiatra, el 14 de noviembre de 1980, que señala que “se trata de un proceso mental crónico, y por las circunstancias de la enfermedad, precisa estar en un medio hospitalario de forma permanente, para rehabilitar y conservar las actividades más indispensables”; Resolución del Ministerio de Trabajo, de fecha 18 de noviembre de 1976, en la que se declara a la fallecida en situación de subnormal; certificado del Director del, de 27 de abril de 2004, donde se indica que la fallecida “ha estado internada en el Hospital Psiquiátrico desde el 25 de septiembre de 1971; posteriormente, desde el 1 de septiembre de 1991 permanece ingresada, hasta la actualidad, en la

....."; certificación del Secretario General Técnico de la Consejería de Asuntos Sociales del Principado de Asturias, de fecha 8 de enero de 2001, que señala que la fallecida "ha sido declarada minusválida (...) alcanzando un porcentaje del 84%"; certificación literal del matrimonio de la reclamante; certificación literal de defunción del esposo de la reclamante, el día 14 de diciembre de 2000, y certificaciones literales de nacimiento y defunción de la hija de la reclamante.

2. Mediante Resolución de la Consejera de Vivienda y Bienestar Social se ordena la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial y se procede al nombramiento de instructora. Por oficio de la instructora, de 21 de marzo de 2005, notificado el día 31 de marzo, se comunica a la reclamante la resolución antes referida.

3. Durante la tramitación del procedimiento se incorpora al expediente informe emitido, con fecha 12 de julio de 2005, por el Director del En el mismo manifiesta que "el consta de dos recursos: la Residencia y el Centro de Apoyo a la Integración./ La es un centro de alojamiento de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social destinado a personas con discapacidad intelectual con una situación sociofamiliar que les impide vivir con su familia o en su lugar habitual de residencia (...). Se encuentra organizado en módulos de 15 personas./ (...) es un recurso en el que las personas alojadas pueden organizar su vida cotidiana, donde la proximidad, la disponibilidad y el uso efectivo de espacios y servicios forman parte de la promoción de la autonomía personal y de control de la propia persona de los procesos cotidianos. Este centro de alojamiento se dirige con carácter general a hacer posible que las personas se desenvuelvan en un modo de vida lo más normalizado posible, apoyando su integración en la comunidad y proporcionando una atención integral a las mismas desde el desarrollo de programas individualizados. Es, pues, un centro de carácter asistencial y residencial y no un centro médico-sanitario específico

para el tratamiento de enfermos psiquiátricos./ En cada módulo la plantilla de auxiliares educadores es de 12 personas, organizadas en tres turnos, y que realizan el conjunto de tareas de atención integral a las personas, apoyo y seguridad. También se dispone de una maestra pedagoga, así como personal enfermero y de fisioterapia. En estos centros el personal ha de estar vigilando y atento, aunque la vigilancia visual no puede ser constante ni conveniente para el tratamiento de los residentes”.

Con respecto a la hija de la reclamante, dice que “estuvo ingresada en varios centros de Madrid, Barcelona y Vizcaya. Ingresó en el Hospital Psiquiátrico en 1971 y, posteriormente, en la en septiembre de 1991. Además de la Residencia acudía al Centro de Apoyo a la Integración para el desarrollo de terapias ocupacionales y participaba en el programa de salidas con el voluntariado de Cruz Roja./ El diagnóstico (...) estaba definido por una debilidad mental, con episodios de agresividad y alteraciones caracteriales. También tenía ataques epilépticos. En su certificación de minusvalía, por el Centro de Valoración de Oviedo, con fecha de 17/11/76, consta una afección invalidante ‘oligofrenia, con una minusvalía del 84%, por D.M.S. con trastornos de conducta’./ En los últimos tiempos se le había observado una extrema delgadez por lo que se le realizaron pruebas diversas por los servicios médicos entre ellas una ecografía abdominal en septiembre 2004 sin encontrar causa alguna”.

Con respecto a los hechos que originan la reclamación de responsabilidad patrimonial dice que “el domingo 1 de noviembre y en el entorno de los hechos, transcurría la jornada con absoluta normalidad./ (...) (la hija de la reclamante) estuvo toda la mañana con su conducta habitual como era su deseo ayudando en el módulo a hacer las camas y barrer sin que el personal constatase ningún aspecto destacable./ Sobre las 13,30 horas tras finalizar la comida (...), colaboró en la recogida del comedor con la operaria de limpieza como hacía en otras ocasiones. Sobre las 13,55 horas queda en el comedor colocando las sillas./ A las 14,30 al incorporarse el turno de la tarde y

realizando el personal las tareas propias del cambio de turno fue el momento en el que notaron su ausencia y comenzaron su búsqueda, pensando al principio, que hubiera salido aprovechando cualquier circunstancia del cambio de turno del personal./ Sobre las 15,30 horas, al no encontrarla e ir al despacho de la Dirección para avisar al Director del centro (lugar en el que se dispone de un teléfono desde el que poder marcar a móviles) así como al 112, la localizaron viéndola a través de la ventana, caída en un patio interior de la residencia./ Su fallecimiento se produce el día 1 de noviembre de 2004, entre las catorce y las catorce treinta horas, habiendo sido encontrada en el patio, bajo la ventana del comedor de su módulo, siendo ésta el único espacio por el que pudo introducirse para caer al patio”.

Por último, manifiesta que la psiquiatra que la trataba “entiende que no presentaba ningún síntoma de depresión y su conducta de introducirse por la ventana pudo ser ‘fruto de su inquietud’. Las últimas revisiones por dicha psiquiatra se produjeron el 3 de septiembre y el 5 de octubre de 2004”. Aclara, también, “que, si bien puede que no fuese un suicidio porque no tenía capacidad de entendimiento suficiente para llevarlo a cabo, sí que era consciente del riesgo que entraña salir por la ventana, y que los topes de las ventanas están para prevenir accidentes de este tipo, si bien no pueden evitar que una persona intencionadamente se cuele por el margen que dejan, siendo esto posible debido a la extrema delgadez” que presentaba.

4. El día 19 de julio de 2005 se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, remitiéndole una relación de los documentos obrantes en el mismo, no constando que se haya tomado vista de aquél.

5. El día 29 de julio de 2005 la interesada presenta un escrito de alegaciones, en el que se ratifica en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado en su día. En cuanto al informe realizado por el

Director del, manifiesta que su hija “vivía en el piso 2º de la, estancia que estaba permanentemente cerrada con llave y no se podía salir fuera de la estancia a la calle si no era con un educador de la mencionada Residencia, estando completamente prohibida la salida a los residentes de la 2ª planta./ En cuanto al tipo de centro que es la, hemos de expresar que la fallecida estaba tratamiento médico sanitario todos los días y pasaba revisiones médicas todas las semanas, por lo tanto sí recibía tratamiento como enfermo psiquiátrico todos los días./ Como dice el Director de la (...) se trataba de una oligofrénica de un 84% de minusvalía que no podía ni aprender a leer y a escribir ni tenía entendimiento suficiente para llevar a cabo un suicidio (en palabras de su psiquiatra) y sin embargo la dejan haciendo unas labores, como es la limpieza del comedor, cuyo cometido correspondía a la operaria de la limpieza, además la dejan sola en la citada estancia, sin custodia ninguna; ya que cuando desapareció no sabía donde estaba o si se había marchado, y además la función que tenían los topes de las ventanas para que nadie pudiera caer o tirarse por ellas, no cumple ni tan siquiera cometido para el que estaban puestas, porque ni tan siquiera se sabe si tal ventana pudiera estar abierta por descuido de quien las limpiaba, arreglaba o etc., porque parece imposible que un tope de ventana que estaba realizado para que no cupiera una persona, curiosamente por tal rendija cae una persona”.

Por lo expuesto entiende que “se han dado varios y graves descuidos y negligencias, en la protección y custodia” de su hija, “que si no se hubiera dado no habría fallecido como también hubo un claro descuido de no conocer los topes de las ventanas cuya función era precisamente evitar que alguien pudiera caer o tirarse por ella y por la falta arreglo, cuidado o que fuera dio lugar” a la caída y fallecimiento de su hija.

6. Con fecha 29 de agosto de 2005 la instructora eleva propuesta de resolución, proponiendo desestimar la reclamación presentada. Razona que durante el “corto intervalo de tiempo en el que tuvo lugar el fallecimiento (...),

si bien es cierto que no estaba bajo estricta vigilancia, pues como hemos destacado no es conveniente para el tratamiento de los residentes, no puede afirmarse tampoco que aquella estuviese desatendida, pues se hallaba realizando con normalidad una tarea que ella gustosamente desempeñaba como entretenimiento sin que hubiese manifestado ningún comportamiento fuera de lo normal que hubiera hecho necesario una vigilancia más estricta en orden a evitar algún daño para su persona./ Si acaso, y a modo de reflexión, habría que apelar en el presente caso al sentido común. Debemos tener en cuenta que en estos casos la Administración se hace cargo de personas con graves dificultades de desenvolverse en la vida cotidiana. Las dificultades que este tipo de enfermos acarrear a sus familiares para que éstos se hagan cargo de ellos las 24 horas del día y el bienestar de los propios enfermos, en cuanto a los cuidados y programas para su desarrollo a nivel personal que les pueden proporcionar en un centro especializado en esta materia, es lo que lleva a la Administración a incluir la prestación de este servicio público dentro del marco de los servicios sociales especializados. Sin embargo, este compromiso de la Administración con la sociedad para favorecer y potenciar el bienestar, haciéndose cargo de aquellas personas con especiales dificultades físicas o psíquicas no puede traducirse en una mayor exigencia de responsabilidad de la que se exigiría a sus propios familiares, o dicho de otra manera: no puede pretenderse de aquella una responsabilidad tal que comprenda todos los riesgos aun inimaginables que comporta la atención a personas de estas características”.

Por todo ello, concluye “que los daños que invoca la interesada han sido consecuencia bien de un comportamiento temerario de la fallecida, fruto de su inquietud, bien de una tendencia suicida no diagnosticada; que de cualquier forma ha de considerarse como un caso fortuito, un hecho que no entra dentro de lo previsible y evitable, que rompe el nexo causal y permite eximir a la Administración de responsabilidad, excepto que la enfermedad sufrida pudiese comportar una tendencia al suicidio, lo cual tal y como se alega tanto por la

interesada como por la Administración, no se daba en el presente caso, por lo que no existiendo actuación administrativa alguna al margen de la legalidad ni por tanto un daño antijurídico que la interesada no tenga el deber jurídico de soportar; habría, pues, que concluir afirmando que no existe en este supuesto responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de abril de 2006, registrado de entrada el día 11 de abril de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, adjuntando a tal fin copia del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en redacción dada por la Ley del Principado de Asturias 1/2006, de 16 de febrero, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 10 de marzo 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 1 de noviembre de 2004, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento seguido en la tramitación del expediente se ajusta a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que se ha rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa del procedimiento, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, registrada la reclamación el día 10 de marzo de 2005, dicho plazo ya se ha sobrepasado a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 11 de abril de 2006. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A la vista de lo actuado, hemos de dar por probado que el día 1 de noviembre del año 2004, la hija de la reclamante, ingresada de forma permanente desde 1991 en la Residencia, debido a un estado oligofrénico de naturaleza exógena, diagnosticada de debilidad mental profunda y con epilepsia con acusados trastornos del comportamiento, tras finalizar la comida, sobre las 13,30 horas, después de colaborar en la recogida del comedor con la operaria de limpieza, quedó sola en esta estancia, siendo encontrada a las 15,30 horas, tras incorporarse el turno de la tarde, caída en un patio interior de la Residencia, bajo la ventana del comedor, siendo ésta el único espacio por el que pudo introducirse para caer al patio.

Ahora bien, que resulte probada la existencia de un daño efectivo, en este caso la muerte de la hija de la reclamante, y que este daño sea evaluable económicamente e individualizado, no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La reclamante imputa la responsabilidad del fallecimiento de su hija a la Administración sobre la base de la omisión de dos deberes que, con carácter alternativo, entiende eran exigibles de ésta, de un lado la vigilancia y control de su hija por parte del personal del centro en el que estaba ingresada y, de otro, la inadecuación de los elementos de seguridad, en concreto del tope de la

ventana, que permitió que la interna se colara por el hueco de la misma y cayera al patio.

Por tanto, y dado que se imputa a la Administración una responsabilidad por omisión, debemos comenzar por analizar cuáles son las obligaciones exigibles en este caso a la Administración, puesto que la jurisprudencia resulta unánime al considerar que para deducir responsabilidad como consecuencia de la inactividad administrativa, es preciso que exista un deber jurídico de actuar por parte de la Administración y que tal deber sea incumplido, es decir, que se produzca una situación de anormalidad en el servicio administrativo.

Así, la primera cuestión que debemos resolver consiste en analizar cuál es el comportamiento exigible a la Administración en este caso concreto, y si, como sostiene la reclamante, omitió en su actuación alguno de los deberes que le incumbían en relación con la perjudicada o su familia.

Debemos partir de la consideración de que la perjudicada se encontraba ingresada de modo permanente en la Residencia La circunstancia de que esta Residencia, tal como señala su Director, sea un centro de carácter asistencial y residencial y no un centro médico-sanitario específico para el tratamiento de enfermos psiquiátricos, no afecta al deber de guarda y custodia que en este caso tenía la Administración del Principado de Asturias con respecto a la interna fallecida. La Administración recibe a una persona, con una enfermedad como la oligofrenia o debilidad mental, en este caso profunda, y acompañada de trastornos de conducta, que hacía de ella una persona incapaz de asumir la responsabilidad y conciencia de sus propios actos, aparte de lo imprevisible de la conducta propia de este tipo de pacientes.

La enfermedad de la fallecida requería, por tanto, de una dedicación y cuidado especial, así como de un necesario control y vigilancia acorde con su muy limitada capacidad de discernimiento. Si bien, tal como dice el Director, en estos centros el personal ha de estar vigilando y atento, aunque la vigilancia visual no puede ser constante ni conveniente para el tratamiento de los residentes, lo cierto es que resulta probado que el día de su fallecimiento, la

hija de la reclamante quedó en el comedor sin ninguna vigilancia desde las 13,55 horas hasta las 14,30 horas, momento en que se produjo el cambio de turno del personal y se tomó conciencia de su desaparición, y después, de su fallecimiento. Si a esto unimos la debilidad mental de la fallecida y la inquietud que parecía propia de ella (inquietud a la que la psiquiatra que la atendía achaca el hecho de introducirse por la ventana), parece desprenderse una mínima, cuanto menos, relajación en la necesaria vigilancia y cuidado de la interna.

A este hecho hemos de añadir la segunda de las causas a las que alude la reclamante para imputar la responsabilidad a la Administración: el inadecuado estado de la ventana que, a pesar de tener un tope, no impidió que la fallecida se precipitase desde la misma al patio. Si bien la falta de barreras arquitectónicas o, en este caso, la insuficiencia de las mismas, no ha de llevar aparejada sin más la responsabilidad de la Administración, hemos de añadirla a la insuficiencia de vigilancia sobre la perjudicada.

Por todo ello, este Consejo entiende que la muerte de la hija de la reclamante se produce mediando una omisión de la adecuada vigilancia exigible, al permanecer sin control durante un considerable lapso de tiempo, a lo que hay que unir la insuficiencia de las medidas de seguridad físicas existentes en la estancia en la que permaneció sola la fallecida y desde la que se produjo su caída. Todo ello deriva en título de imputación para la Administración del Principado de Asturias, sin que la conducta de la víctima suponga una ruptura del nexo causal, pues dada su enfermedad, su inquietud y lo impredecible de su conducta, era previsible que se comportara creando riesgos que cualquier otra persona sortearía, lo que determina para la Administración la obligación de establecer unas medidas de seguridad adecuadas para su evitación. Por tanto, en contra de lo manifestado por la Administración del Principado de Asturias, concurren todos los requisitos previstos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración.

SÉPTIMA.- En cuanto a la indemnización, la reclamante solicita una cuantía de sesenta mil ciento ochenta y cinco euros con treinta y seis céntimos (60.185,36 €), que justifica en su escrito en el baremo establecido a efectos del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación (incorporado a la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor por la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados), con arreglo a las cuantías correspondientes a 2004, en el epígrafe que literalmente identifica como (Tabla I, Grupo IV “víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes sin convivencia con la víctima”).

Este sistema de valoración de daños y el texto legal que lo aprueba, no resultan de aplicación a la responsabilidad patrimonial de la Administración, si bien puede ser utilizado, con carácter subsidiario y orientativo, a falta de otros criterios objetivos, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

Este Consejo entiende que, en un caso como el presente, la aplicación automática de los criterios expuestos en la norma citada ha de ponderarse atendiendo a un factor esencial, a nuestro juicio, cual es que lo que se está indemnizando es el daño moral que supone para la madre la pérdida de su hija, si bien este daño ha de verse sensiblemente matizado por la propia actuación de la Administración del Principado de Asturias y antes de la Administración del Estado, pues durante una gran parte de su vida la fallecida ha estado internada ininterrumpidamente en centros psiquiátricos (consta en el expediente su internamiento en centros radicados en Asturias desde 1971 hasta la fecha de su fallecimiento, y que, anteriormente, estuvo ingresada en centros de Madrid, Barcelona y Vizcaya). Por tanto, la Administración se ha hecho cargo de la fallecida asumiendo todos los costes derivados de ello durante más de treinta años, liberando, por tanto, a su familia de la carga económica y material que supone la existencia de un enfermo con las características de la fallecida.

Por lo expuesto, entendemos que, sin menoscabo del daño moral y el dolor de la madre por la lamentable muerte acaecida, debe limitarse la cuantía

derivada de la aplicación del baremo invocado. Atendiendo a las circunstancias expuestas y a la inexistencia de lesión económica alguna derivada de la pérdida de su hija, entendemos proporcionada, en este caso, una indemnización equivalente a la cuarta parte de la prevista en aquél para una víctima de edad inferior a 65 años, sin cónyuge ni hijos y con ascendientes sin convivencia con ella (sesenta mil ciento ochenta y cinco euros con treinta y seis céntimos, 60.185,36 €), que asciende a un importe de quince mil cuarenta y seis euros con treinta y cuatro céntimos (15.046,34 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación formulada, indemnizar en la cantidad de quince mil cuarenta y seis euros con treinta y cuatro céntimos (15.046,34 €) a doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

LA SECRETARIA GENERAL ACCIDENTAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.